

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 22 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco, por Concepcion Aguilar, Marcelino Moreno, Antonio Rojas, Ramon Gutierrez, Ignacio Ortiz y Manuel Carrillo, contra el acto por el cual se les tiene sirviendo en el cuerpo 6º de caballería; y considerando: que mientras se sustanció este juicio se dispersaron Marcelino Moreno, Ignacio Ortiz y Concepcion Aguilar, en el hecho de armas que tuvo lugar en fines de Enero último en el punto llamado la Mohonera; y que respecto de Antonio Rojas, promovió de antemano la madre de él juicio de amparo y ya está fallado, segun se refieren en la sentencia del Juzgado de Distrito de Jalisco, por el cual el presente juicio se tiene que fallar respecto de Ramon Gutierrez y de Manuel Carrillo; considerando: que aun que respecto de estos dice el Coronel del 6º de caballería en su informe de 11 de Enero último, que se le presentaron á servir voluntariamente, no está probado este hecho, prueba que es necesaria para juzgar que no están contra su voluntad, y que fueron tomados de leva como aseguran en el ocurso: y que no constando que sirven voluntariamente, exigirles servir vulnera en sus personas la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitucion Federal, se decreta: que se revoca la sentencia pronunciada respecto de este juicio el 22 de Febrero próximo pasado, por el juez de Distrito de Jalisco que negó el amparo, y se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Ramon Gutierrez y á Manuel Carrillo, contra el acto por el cual se les tiene sirviendo en el ejército.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia. México, Abril 23 de 1873.—*Lic. Enrique Landa*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Veracruz, por María del Carmen Mayo, á nombre de su hijo Gregorio Gonzalez, contra la consignacion de este al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Gefe de hacienda, Promotor fiscal sustituto, dice: que segun consta en el informe del ciudadano comandante militar, José Gregorio Gonzalez pertenecia á las fuerzas insurrectas, fué hecho prisionero, y sin prévia formacion de causa y con flagrante violacion de las garantías individuales consignadas en la Constitucion federal, se le condenó al servicio de las armas en el batallon núm. 3 que guarnece esta plaza. Los arts. 5, 13, 16, 18, 19 y 20 de la ley fundamental han sido conculcados, y el ocurso de amparo que se ha hecho es justo y merece acogida.

En tal concepto, el que suscribe, pide que vd. en formal sentencia se sirva declarar: que la Justicia de la Federacion ampara á José Gregorio Gonzalez, á quien por otra parte comprende la ley de amnistía, y que en consecuencia debe relevársele del servicio de las armas, para lo cual se libren oportunamente las

comunicaciones necesarias, sujetándose la resolucion á la superior revision de la Suprema Corte de Justicia, á la cual se eleven estas diligencias con el objeto indicado.

H. Veracruz, Octubre 30 de 1872.—*Miguel Arechavaleta*.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

H. Veracruz, Marzo 12 de 1873.—Visto este juicio de amparo promovido por María del Carmen Mayo, á nombre de su hijo José Gregorio Gonzalez, contra providencias dictadas por el C. Gobernador del Estado, que segun espresa la quejosa, tuvieron por objeto destinar á su hijo al servicio de las armas, con violacion de las garantías consignadas en los arts. 5, 13, 16, 18, 19 y 20 de la Constitucion federal; el informe pedido al ciudadano comandante militar, en que al acompañar la respectiva filiacion manifiesta: que habiendo sido aprehendido el espresado Gonzalez como reo político con las armas en la mano en una accion de guerra que se dió en Salta Barranca, de la Costa de Sotavento, y que el teniente coronel del batallon tercero de línea, en su investidura de comandante militar de Tlacotalpam lo filió en clase de soldado en dicho cuerpo; lo pedido por el C. Promotor fiscal sustituto, y lo demas que consta de autos; considerando: que el mencionado José Gregorio Gonzalez no fué juzgado y sentenciado por la autoridad judicial competente, que lo era este Juzgado de Distrito, por no estar comprendido el caso en las escepciones contenidas en la ley que suspendió algunas garantías individuales para los perturbadores de la paz pública y sublevados contra las autoridades legalmente constituidas; que una vez impuesta y ejecutada la pena que está sufriendo por su delito político como tal suble-

vado, ha debido aplicársele la amnistía concedida por el Supremo Gobierno en la ley de 27 de Julio del año próximo pasado; que por lo tanto se consideran violadas en su persona las garantías que ha designado en su ocurso; por cuyos fundamentos y atendiendo á lo dispuesto en los arts. 101 y 102 de la Constitucion federal y la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, este Juzgado falla:

Primero. La Justicia federal ampara y protege al C. José Gregorio Gonzalez, contra la orden librada y ejecutada por el ciudadano comandante militar que fué de Tlacotalpam, para filiarlo como soldado en el batallon tercero de infantería.

Segundo: Notifíquese este fallo; sáquese la copia prevenida por la ley para publicarla en el periódico "El Progreso" y las que deben remitirse al "Semanario Judicial," y elévense los autos á la Corte Suprema de Justicia para su revision. Lo mandó y firma el C. juez de Distrito del Estado; lo testificamos.—*Lic. Luis I. Gomez.*—De asistencia.—*José María Gonzalez.*—*Vicente Simancas.*

Es copia fielmente sacada de sus originales. Lo certifico. H. Veracruz, Marzo 15 de 1873.—*Lic. Luis I. Gomez.*—De asistencia.—*José María Gonzalez.*—*Vicente Simancas.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 22 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Veracruz, por María del Carmen Mayo, á nombre de su hijo Gregorio Gonzalez, contra la consignacion de este al servicio de las armas, y considerando: que segun se refiere en el informe rendido por el comandante militar de Veracruz, Gonzalez fué consignado á servir en el batallon ter-

cero de línea, por haber sido aprehendido como enemigo en un asalto que tuvo lugar en Salta Barranca: que esa consignación no pudo tenerse como legítima, por no haberse hecho previa formación de causa y por autoridad competente, y que aun en este caso no debería subsistir tal consignación impuesta por vía de pena, porque la ley de amnistía ha remitido penas semejantes; y que en consecuencia, el exigir servicio militar á Gonzalez vulnera en su persona las garantías á que se refieren los arts. 5º, 13, 16, 18 y 19 de la Constitución federal, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada respecto de este juicio el doce del actual por el juez de Distrito de Veracruz, que declara: que la Justicia Federal ampara y protege al C. José Gregorio Gonzalez, contra la orden librada y ejecutada por el ciudadano comandante militar que fué de Tlalcotalpam para filiarlo como soldado en el batallón tercero de infantería.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Aza.—S. Guzman.—L. Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis M. Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Abril 22 de 1873.—*Lic. Enrique Landa*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por José de Jesus Ortega, contra el Gefe político del Distrito de Chalchicomula, que lo juzgó y sentenció como salteador conforme á la ley de 23 de Mayo de 1872.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

En el testimonio que ha remitido la autoridad responsable, supliendo el informe que prescribe la ley, consta de un modo cierto: que José de Jesus Ortega robó un caballo ensillado y enfrenado al jóven Pedro Romero, en el puente conocido por Cerro Gordo, quitándole además cuatro pesos que llevaba en el bolsillo.

Este hecho está corroborado no solo por la declaración de Romero, sino por confesion espresa del mismo Ortega, á quien se le encontraron los objetos robados al ser aprehendido.

Indudable es que Ortega, al haber consumado el robo de que se le acusó tan oportunamente ante el Juzgado mayor de paz del pueblo de Morelos, se hizo reo de ese delito, y quedó en consecuencia, sujeto á la ley de 23 de Mayo del año próximo pasado, que previene en su art. 1º que se tengan por salteadores al que ó á los que en los caminos ó lugares despoblados asalten al individuo con violencia, con objeto de robarlo, herirlo ó matarlo; y no ofrece cuestion, que Ortega asaltó con violencia á Romero en camino y en despoblado, y que le robó un caballo y cuatro pesos.

Estas circunstancias que no contradicen el defensor de Ortega, manifiestan evidentemente que la autoridad política de Chalchicomula, al haber juzgado á este y sentenciado á la pena capital, obró dentro del círculo de sus atribuciones y no violó con ese hecho en perjuicio del reo, ni las garantías del art. 13 de la Constitución general que están en suspenso para los salteadores, ni las del art. 14, supuesto que ha sido juzgado y

sentenciado por leyes dadas con anterioridad al hecho, y esactamente aplicadas á él por el juez que previamente ha establecido la ley.

De lo espuesto se deduce, que no habiendo infracción de garantías individuales en el hecho de que se ha quejado el C. Lic. José de Jesus López, como defensor de José de Jesus Ortega, contra el Gefe político de Chalchicomula, por haberlo juzgado y sentenciado con arreglo á la ley sobre salteadores y plagarios, no procede el recurso que ha intentado, por no estar comprendido en ninguno de los casos de que habla el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869. En esa virtud, el Promotor fiscal pide á vd. se sirva denegar dicho recurso, por ser así de estricta justicia.

Zaragoza, Febrero 26 de 1873.—*E. Sanchez*.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

“Puebla, Marzo 11 de 1873.—Visto este juicio de amparo promovido por el defensor del reo José de Jesus Ortega, contra el Gefe político del Distrito de Chalchicomula, por haberlo juzgado y sentenciado como salteador, conforme á la ley de 23 de Mayo del año próximo pasado; el escrito de queja; el informe con justificacion de la autoridad responsable; el parecer fiscal, y cuanto mas que ha sido de verse y ver convino. *Considerando*: que el promovente se apoya para solicitar que la Justicia federal ampare á su defendido, en que el C. Gefe político ha violado en su perjuicio las garantías que otorgan los arts. 13 y 14 de la Constitución, con el hecho de haberlo sentenciado por el robo de un caballo á sufrir la pena del último suplicio, con arreglo á la ley de salteadores y plagarios: que por lo que aparece probado resulta: que Ortega, caminando en com-

pañía de Pedro Romero, en el punto conocido por “Cerro Gordo,” le quitó el caballo en que iba y cuatro pesos, dejándolo ligado de los brazos y un pié: que segun lo prevenido por la ley de 23 de Mayo de 1872, en su art. 3º para los objetos de ella, se entienden por salteadores el que, ó los que en los caminos ó lugares despoblados asalten al individuo con el objeto de robarlo, herirlo ó maltratarlo: que aunque pudiera ser tenido por salteador el procesado, atendiendo á lo determinado por esa ley, esto seria dándole una latitud mayor que la que deba dársele, siendo de tenerse presente que la disposicion es odiosa y debe por lo mismo restringirse y no ampliarse: que al no estar comprendido el delito en los que se especifican por esa ley, el delincuente goza de las garantías que se conceden por el art. 13 de la Constitución, que ha servido de fundamento á su queja, así como las que otorga el 14, y que han sido violadas con perjuicio suyo al sujetársele á un Tribunal especial y no ser esactamente aplicada la ley de 23 de Mayo en el caso. Por cuyas consideraciones, y en virtud de lo dispuesto por el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege al reo José de Jesus Ortega, por haber sido juzgado y sentenciado por el C. Gefe político del Distrito de Chalchicomula, con arreglo á la ley de 23 de Mayo del año próximo anterior. Hágase saber, y elévese el expediente á la Suprema Corte de Justicia para la revisión, sacándose previamente las copias respectivas para la publicacion de este fallo en el “Periódico Oficial del Estado” y en el “Semanao Judicial de la Federacion.” El C. juez de Distrito del Estado, definitivamente juzgando, lo proveyó, mando y firmó.—*Antonio Rivero*.—Ante mí.—*Antonio García Moqueira*.”

Es copia que certifico, y se saca para su publicacion en el “Semanao Judi-